



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2023-00723-00

En atención al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada el Despacho **dispone:**

1° El artículo 135 del Código General del Proceso establece “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“(…) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de **legitimación.**”.

2° La Corte Suprema de Justicia, con relación a las nulidades procesales precisó: “por regla general dicha nulidad procesal esté desarrollada por principios, como los de especificidad, convalidación y la protección. Según el primero no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales. Consiste el segundo en que las nulidades procesales desaparecen del proceso por obra del consentimiento expreso o tácito del litigante perjudicado con el vicio. El tercero, vale decir, **el principio de la protección, consiste en que las nulidades procesales tienen como fin el amparo o**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 11 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

protección del litigante cuyo derecho sufrió lesión con la irregularidad cometida, quien por lo tanto es el único legitimado para invocarla.”²

También se ha indicado: “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad.”. (G.J. t. CCXXIV, pág. 179).

3° El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 establece: *"Pago directo (...) Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala: “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente número 5022 del 30 de marzo de 1988. Mp. Pedro Lafont Pianetta.

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”.

4° La Corte Suprema de Justicia frente al pago directo ha establecido: “la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.”³

5° En el caso concreto, pretende **Johan Emmanuel Gómez Galindo** [deudor garante] se declare la nulidad de todo lo actuado debido a que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago. (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso) [004 expediente electrónico c2].

5.1. En las actuaciones surtidas por el despacho se advierte **(i)** El acreedor garantizado OLX Fin Colombia S.A. mediante la diligencia de pago directo solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **INY-647** de acuerdo a lo pactado en el numeral 11.2 de la cláusula decima primera del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre **OLX Fin Colombia S.A.** [acreedor] y **Johan Emmanuel Gómez Galindo** [deudor] **(ii)** Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se ordenó la captura del vehículo identificado con placas INY-647. [007 expediente electrónico c1] **(iii)** Seguidamente se remitió a la Policía Nacional oficio número 1.756 del 15 de septiembre de 2023 [008 y 009 expediente electrónico c1] y **(iii)** Con posterioridad el apoderado del acreedor garantizado aportó “acta de recibo de vehículo” y solicitó la terminación del presente proceso. [011 y 012 expediente electrónico c1].

³ CSJ. AC 747 del 26 de febrero de 2018. Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asimismo, en la solicitud de pago directo se aportó: **(i)** Contrato de garantía mobiliaria suscrito entre **OLX Fin Colombia S.A.** [acreedor] y **Johan Emmanuel Gómez Galindo**, respecto del vehículo de placas **INY-647**, en el cual el deudor autorizó la diligencia de pago directo. [Folio 9 a 14 002Demanda] **(ii)** Formulario de registro de la ejecución, **que de conformidad con la normatividad citada en precedencia tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución** [artículo 2.2.2.4.1.30 decreto 1835 de 2015] [Folio 15 a 21 002Demanda] **(iii)** Requerimiento remitido al deudor el 7 de junio de 2023 a fin de que procediera a efectuar la entrega voluntaria del vehículo. El cual fue remitido a la dirección electrónica johanegomez04@gmail.com, que el mismo canal reportado en el memorial de nulidad aportado a efectos de notificaciones. [Folio 27 a 30 002Demanda]. **En consecuencia, se advierte que el deudor conocía de la existencia de la diligencia de pago directo, pues, se encontraba debidamente notificado de la solicitud de entrega voluntaria.**

6° En el asunto que ocupa la atención del juzgado, de entrada, se advierte que la diligencia de pago directo se tramitó de acuerdo a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Pues, solicitada la aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente proceso se advirtió que la misma cumplía con los requisitos para su procedencia, debido a que el deudor fue debidamente informado del requerimiento de entrega voluntaria y se inscribió la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se procedió de inmediato a emitir orden en dicho sentido sin que mediara proceso o trámite diferente al dispuesto en las normas citadas.

Sumado a esto, de acuerdo con la normatividad anotada, frente a la diligencia de pago directo no se advierte la obligación de emitir un mandamiento de pago o de notificar al deudor como se indica en la solicitud de nulidad, pues, ni siquiera se establece que deba vincularse en el curso de este trámite. Circunstancia por la cual, no bastaba al deudor con solicitar la nulidad con fundamento en la "indebida notificación del mandamiento de pago" sino que le asistía la obligación de apoyar su solicitud en hechos que se ajusten con la causal invocada, situación que no ocurrió en el presente trámite, pues, como se indicó previamente, emitida la orden de captura no establece el ordenamiento jurídico la obligación de notificar al deudor.

Por ende, es evidente que al deudor no le asiste interés para alegar la nulidad planteada, pues, este asunto como lo indicó la Corte Suprema no es propiamente un proceso sino una

diligencia especial, en la cual no se consagró la notificación al deudor. Razón por la cual, siendo claro que solo la parte afectada con una nulidad es quien puede proponerla y como quiera que, en ese caso, no se presentó una indebida notificación, ya que, el deudor ya se encontraba debidamente informado de la diligencia de entrega voluntaria y el acto de enteramiento no debía surtir una vez emitida la orden de captura en el escenario judicial, no se vería afectado en forma alguna con la supuesta irregularidad, por lo que, **fuerza concluir no se encuentra legitimado para ello**, al no encontrarse procesalmente perjudicado con los vicios que aduce.

7º En consecuencia, con apoyo en lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Juzgado **rechaza de plano de la solicitud de nulidad** formulada por el apoderado del deudor garante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f528c490c6b88fb0e7f376619739cc0e6efab27a39831026a85ac08864785f23**

Documento generado en 07/03/2024 07:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>